



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 7 de noviembre de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió revocar la sentencia de emitida por este Juzgado.

San Gil, 9 de diciembre de 2020

ANAIS FLÒREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2014-00673-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CARLOS ALBERTO GÓMEZ SANTAMARIA Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha siete (7) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, dispuso **REVOCAR** la sentencia de fecha 24 de octubre de 2015, proferida por este Juzgado.-

Una vez ejecutoriada la presente decisión ingrèse el expediente al Despacho a efectos de resolver sobre la tasación de las costas procesales.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80bbf41554f39ca31e594c0f2208c94096faca8608553c88d69a793443382b02

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Documento generado en 09/12/2020 04:29:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió revocar la sentencia de emitida por este Juzgado.

San Gil, 9 de diciembre de 2020

ANAIS FLÒREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2015-00184-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA CLEOTILDE QUINTERO SILVA
Demandado	COLPENSIONES
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, dispuso **REVOCAR** la sentencia de fecha 15 de mayo de 2017, proferida por este Juzgado.-

En consecuencia, se ordena archivar el expediente dejando la constancia en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

406105b2d5fdc6d5cfb41ef2fb14c13a51a21222567b956c18bcdb2a10cd2070

Documento generado en 09/12/2020 04:29:27 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió modificar la sentencia de emitida por este Juzgado.

San Gil, 9 de diciembre de 2020

ANAIS FLÒREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2015-00355-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DAMARIS DEL PILAR MARTÌNEZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE GUAVATA
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017, proferida por este Juzgado.-

Una vez ejecutoriada la presente decisión ingrèse el expediente al Despacho a efectos de resolver sobre la tasación de las costas procesales.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3298a27598e33866229e4be40ce98646cf477cfd296604e7d73192d9735c15c2

Documento generado en 09/12/2020 04:29:29 p.m.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 4 de junio de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió confirmar la sentencia de emitida por este Juzgado.

San Gil, 9 de diciembre de 2020

ANAIS FLÒREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2017-00110-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA CELIA MORANTES DE QUINTERO Y MANUEL QUINTERO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÈRCITO NACIONAL
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 10 de julio de 2018, proferida por este Juzgado.-

Una vez ejecutoriada la presente decisión ingrèse el expediente al Despacho a efectos de resolver sobre la tasación de las costas procesales.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f4616e94882ffe4d94055ebc1440f8fc5a7f2ef2db849dc4677ca841f5b7c78

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Documento generado en 09/12/2020 05:40:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, Siete (7) de Diciembre de 2020

ANAIS FLOREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00215-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA LUZ MILA JIMENEZ OVALLE
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO INADMITE DEMANDA
JUEZ:	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com analuzimo13@gmail.com notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. Al respecto revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES

La señora **ANA LUZ MILA JIMENEZ OVALLE**, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición elevada el 27 de noviembre de 2019 y como restablecimiento del derecho se le reconozca y pague una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Analizado el poder conferido por la demandante se observa que no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se advierte que la presentación de la demanda se hizo sin que se hubiere acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos a la demandada, **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**. A pesar que en el anexo de acuse correo de demanda, en la parte final hace referencia a que da cumplimiento al decreto 806 del presente año, tal eventualidad no se logra corroborar en el expediente digitalizado.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En el artículo 5º y 6º del mencionado decreto, respecto de la demanda, se estableció:

Art. 5. “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). (Resaltado fuera de texto.)

Art. 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...). (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado, tal como lo dispone el artículo 5º del referido decreto, y la falta del envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos a la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, tal como lo disponen el artículo 6º del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la

parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto antes previsto, so pena de rechazo a posteriori.

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO (1º)
ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control, según lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el poder, atendiendo lo previsto en los arts. 5º y 6º del Decreto 806 de 2020 so pena de rechazo a posteriori.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

835936de896dfd59bf4ebfda2655d8cd0d03bc57ca7d37aad1cd5a72e72c5f5c

Documento generado en 09/12/2020 10:23:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA. Se informa al señor Juez, que la presente demanda correspondió por reparto y pasa para considerar sobre la admisión de la misma.

San Gil, 7 de diciembre de 2020.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL

San Gil, Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

EXPEDIENTE:	680013333001-2020- 00219 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAMIRO DIAZ ORTEGA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO INADMITE DEMANDA
JUEZ:	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	Jmpf1985@hotmail.com

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, **RESUELVE INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. La parte actora, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según el cual “en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. -

Lo anterior, dado que el poder aportado con la demanda carece de este requisito, por lo que se requiere indicar expresamente la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado. -

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte actora debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos en forma electrónica y simultánea, al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0964b5afa39498152c87ba5df7f87cf39a399e081833c203b30ec4569ab2dcb

Documento generado en 09/12/2020 10:23:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Ingresó al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, Siete (7) de Diciembre de 2020

ANAIS FLOREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00220-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SUCRE - SANTANDER
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ:	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	luisecobosm@yahoo.com.co s.gobierno@sucre-santander.gov.co

Una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, quien en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauró en contra del **MUNICIPIO DE SUCRE SANTANDER**, en la cual solicita sean declarados vulnerados los derechos e intereses colectivos: *“al goce y defensa del patrimonio público, la seguridad pública, y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de todos los niños y estudiantes y profesores del colegio SERGIO ARIZA, como derechos e intereses colectivos establecidos en el artículo 4º numeral E, G y J de la Ley 472 de 1998.”*, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto, al **MUNICIPIO DE SUCRE - SANTANDER**, por intermedio de su Representante Legal, o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos, y el término de traslado de la demanda de que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1432 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral 2º del presente proveído.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa establecidos, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del **MUNICIPIO DE SUCRE - SANTANDER**, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse en un diario de amplia circulación regional; o por otro medio masivo de comunicación que se efectuará en las horas comprendidas entre las seis de la mañana y las once de la noche cualquier día de la semana.

SEPTIMO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aba930915347b7b0f55d91a2552bb58ca1553a282831c897ed775e68e98d579e

Documento generado en 09/12/2020 10:23:58 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA. Se informa al señor Juez, que la presente demanda correspondió por reparto y pasa para considerar sobre la admisión de la misma.

San Gil, 7 de diciembre de 2020.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL

San Gil, Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

EXPEDIENTE:	680013333001-2020- 00222 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBERTO MANCILLA RORDRIGUEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO INADMITE DEMANDA
JUEZ:	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	contactenos@unionasesoreslaborales.com

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, **RESUELVE INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. La parte actora, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según el cual “en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. -

Lo anterior, dado que el poder aportado con la demanda carece de este requisito, por lo que se requiere indicar expresamente la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado. -

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte actora debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos en forma electrónica y simultánea, al demandado.

3. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se indicará el canal de notificaciones del demandante, diferente al del abogado, pues se observa en el escrito de la demanda que para tal efecto se indicó el mismo buzón de correo electrónico. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:



**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a95fcb72912ff5cf97e1f72b8a248f4bb1a333f350387e2270fb6dc6439eac1

Documento generado en 09/12/2020 10:23:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, Siete (7) de Diciembre de 2020.

ANAIS FLOREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00225-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA LUCINDA GONZÁLEZ DE AMADO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ:	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	juanedo74@yahoo.es lubatel1@hotmail.com notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. Una vez revisada en su integridad la demanda de la referencia, al respecto se dispone:

ADMITIR la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, han interpuesto la señora **MARIA LUCINDA GONZÁLEZ DE AMADO**, a través de Mandatario Judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., empezará a correr de conformidad con lo establecido en los artículos 199 y 200 de la Ley 1432 de 2011.-



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.-

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa establecidos y contemplados en dicho Código.-

QUINTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.-

SEXTO: RECONÓZCASE personería como apoderado al Dr. **JUAN EDUARDO DIAZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.474.464 expedida en Bucaramanga, con la Tarjeta Profesional No. 175.498 del C.S. de la J., de conformidad con los memoriales de Poder conferidos y legalmente allegados.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f963c8ff16427dd650cd52c8f626fc6100f38c973cb84f21083ff31f626c16da

Documento generado en 09/12/2020 10:23:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Al Despacho del señor Juez informando que el expediente fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga por competencia en razón de la cuantía, y cuenta con solicitud de retiro de la demanda. -

San Gil, 7 de diciembre de 2020.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

San Gil, Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

EXPEDIENTE:	686793333001- 2020 – 00231 – 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLADYS GÓMEZ RINCÓN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
TIPO DE AUTO:	RETIRO DE DEMANDA
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacioneslopezquintero@gmail.com

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga dispuso la remisión del expediente, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos Orales de San Gil, siendo asignado por reparto el conocimiento a este Despacho. –

Se advierte que mediante mensaje de datos del 15 de julio de 2020, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, lo que no fue decidido por el Juzgado que remitió el expediente. -

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 174 del C.P.A.C.A, el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Revisado el expediente se observa que la parte actora allegó oportunamente la solicitud, pues a la fecha no se ha decidido su admisión ni se ha notificado al demandado.

Por lo anterior, el Despacho autoriza el retiro de la demanda. -

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante.-



SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba06910a8d26acd1737b442c94e2bbb4d59765f024d07283b9691e3e76d28f63

Documento generado en 09/12/2020 10:23:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Reparación Directa. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, Siete (7) de Diciembre de 2020

ANAIS FLOREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00232-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO FRANCO MARTINEZ, YINA PAOLA CARRERO CAMACHO, LUZ DARY FRANCO CAMACHO, LINO CARRERO MALAVER Y OTROS
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO INADMITE DEMANDA
JUEZ:	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co jorotaca364@hotmail.com

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. Al respecto revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES

Los señores **LUIS EDUARDO FRANCO MARTINEZ, YINA PAOLA CARRERO CAMACHO, LUZ DARY FRANCO CAMACHO, LINO CARRERO MALAVER Y OTROS**, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial en contra de **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL**. Por los daños ocasionados a los aquí demandantes.

Analizado el poder conferido por los demandantes se observa que no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se advierte que la presentación de la demanda se hizo sin que se hubiere acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos a la demandada, a la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL**-, tal eventualidad no se logra corroborar en el expediente digitalizado.

A su vez, en el escrito de la demanda tampoco se logra determinar el lugar donde ocurrieron los hechos que fundamenta las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En el artículo 5º y 6º del mencionado decreto, respecto de la demanda, se estableció:

Art. 5. “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). (Resaltado y Subrayado fuera de texto.)

Art. 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...). (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado, tal como lo dispone el artículo 5º del referido decreto, y la falta del envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos a la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL.**, tal como lo

disponen el artículo 6º del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto antes previsto, so pena de rechazo a posteriori.-

Como tampoco es posible determinar el lugar donde ocurrieron los hechos para efectos de determinar la competencia, se hará necesario requerir al apoderado de los demandantes para que se pronuncie al respecto.

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO (1º)
ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el poder y, envíe copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, atendiendo lo previsto en los arts. 5º 6º del Decreto 806 de 2020 so pena de rechazo a posteriori.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que certifique el lugar donde acaecieron los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, para establecerla competencia territorial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e64ce8b4fcea492554e5bdbce7291adc7a8f87eea2e92513f58e6c5223d012b

Documento generado en 09/12/2020 04:45:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA. Se informa al señor Juez, que la presente demanda fue remitida por competencia, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil.

San Gil, 7 de diciembre de 2020.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL

San Gil, Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

EXPEDIENTE:	680013333001-2020- 00237 - 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALBA ENITH MARIN QUIROGA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO INADMITE DEMANDA
JUEZ:	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	rhpinedacruz@gmail.com elromeror@hotmail.com

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, **RESUELVE INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. La parte actora, debe aportar poder conferido en legal forma para iniciar demanda ejecutiva, en el que además se debe atender lo ordenado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según el cual “en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. -

Lo anterior, dado que luego de haber revisado los documentos aportados con la demanda, se advierte ausencia de poder.

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte actora debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos en forma electrónica y simultánea, al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ



JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2028963a0280f1f6bf9ceca06e00643ff9173c5bbe55d79ba20406d34d7ed699
Documento generado en 09/12/2020 10:23:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de NULIDAD. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, Siete (7) de Diciembre de 2020

ANAIS FLOREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º-) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00238-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	MARIELA VESGA ORTIZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN GIL- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y CONTROL URBANO
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO INADMITE DEMANDA
JUEZ:	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	ccmakropiasdi@gmail.com tatianaaraque1121@gmail.com ventanillaunica@sangil.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. Al respecto revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES

La señora **MARIELA VESGA ORTIZ**, a través de apoderada judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la declaración de nulidad de los actos administrativos resoluciones N° 5763 de 18-08-2020 y N° 200-33.316.2020 del 31-07-2020, por la cual se expiden unas licencias de construcción, en contra del **MUNICIPIO DE SAN GIL- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y CONTROL URBANO**.

Analizado el poder conferido por la aquí demandante se observa que no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se advierte que la presentación de la demanda se hizo sin que se hubiere acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos al demandado, **MUNICIPIO DE SAN GIL - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y CONTROL URBANO** -, tal eventualidad no se logra corroborar en el expediente digitalizado.-

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En el artículo 5º y 6º del mencionado decreto, respecto de la demanda, se estableció:

Art. 5. “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). Resaltado y Negrillas fuera de texto.

Art. 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...). (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados de la apoderada, tal como lo dispone el artículo 5º del referido decreto, y la falta del envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos al **MUNICIPIO DE SAN GIL- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y CONTROL URBANO.**, tal como lo disponen el artículo 6º del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto antes previsto, so pena de rechazo a posteriori.

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO (1º)
ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de Acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el poder y, envíe copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, atendiendo lo previsto en los arts. 5º 6º del Decreto 806 de 2020 so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c8ee2a06fd88d345172bcd2a785f6b51f0643ab7037fb4950c520622670ef7f

Documento generado en 09/12/2020 04:45:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA. Se informa al señor Juez, que la presente demanda correspondió por reparto y pasa para considerar sobre la admisión de la misma.

San Gil, 7 de diciembre de 2020.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL

San Gil, Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

EXPEDIENTE:	680013333001-2020- 00241 – 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE JESUS MARIA
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO INADMITE DEMANDA
JUEZ:	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	goprolawyers@gmail.com

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, **RESUELVE INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte demandante, dentro del término de tres (3) días, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte actora debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos en forma electrónica y simultánea, al demandado.

Lo anterior, dado que revisados los anexos de la demanda, se observa que este requisito no fue cumplido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

15ab4172e67df4f9693d91df06a14edbecdf6b2412157f1389cf2f6fd90fe500

Documento generado en 09/12/2020 10:23:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*